

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED

TBT/Spec/5

17 de julio de 1980

Distribución especial

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés /
francés

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA RELATIVA
AL ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS
TÉCNICOS AL COMERCIO Y A LAS RECIENTES DECLARACIONES
HECHAS A ESTE RESPECTO POR LOS ESTADOS UNIDOS

La declaración anexa ha sido comunicada por la Comunidad Económica Europea en respuesta a la petición que el Comité formuló en su reunión de 19 de junio de 1980.

1. En primer término, la Comunidad Económica Europea desea referirse a la primera declaración hecha por la delegación de los Estados Unidos durante la última reunión del Comité, celebrada el 17 de junio de 1980, acerca de las consultas celebradas con la CEE los días 3 y 4 de junio último "de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" (denominado en adelante el Acuerdo).¹ La CEE desea dejar en claro desde un principio que nunca ha aceptado celebrar consultas con los Estados Unidos sobre esa base; los días 3 y 4 de junio tuvo lugar una discusión oficiosa con los Estados Unidos, pero en esa ocasión se indicó claramente a este país que la CEE no aceptaba su petición de celebrar consultas sobre la base de los párrafos 1 y 2 del artículo 14. En respuesta a la petición escrita de los Estados Unidos se envió posteriormente una carta en la que se expone la posición de la CEE con respecto a esas consultas. El Gobierno del Reino Unido dio también respuesta a la solicitud de celebración de consultas, hecha por los Estados Unidos por carta de fecha 9 de julio de 1980, en la que se rechaza la petición por los mismos motivos. En el anexo I figura el texto de esas cartas.

Los días 3 y 4 de junio no tuvo tampoco lugar ninguna discusión sobre el Reglamento 1979, N.º 693, del Reino Unido. En la declaración de los Estados Unidos (al final de la página 2) se señala que las consultas de los días 3 y 4 de junio no permitieron solucionar el problema. Esto es cierto, pues resulta verdaderamente difícil imaginar que se hubiera encontrado una solución cuando no se discutió "el problema".

La discusión de los días 3 y 4 de junio se centró casi exclusivamente en la cuestión de si el Acuerdo es aplicable al Reglamento N.º 693, de 1979, del Reino Unido y a la Directiva 71/118 CEE (modificada por la Directiva 78/50 CEE).² A juicio de la CEE, el Acuerdo no abarca esos instrumentos ya que se refieren a normas relativas a procesos y métodos de producción.

¹Esta declaración se titula "Declaración de los Estados Unidos - medida discriminatoria del Reino Unido contra las aves de corral estadounidenses". En esa misma oportunidad la delegación de los Estados Unidos hizo una segunda declaración relativa al párrafo 25 del artículo 14 del Acuerdo, a la que se alude más adelante en el presente documento.

²La Directiva 71/118 CEE figura en el Official Journal of the European Communities (Diario Oficial de las Comunidades Europeas) N.º L 55, de 8 de marzo de 1971; la Directiva 78/50, que modifica la anterior, figura en el Official Journal N.º L 15/28, de 19 de enero de 1978.

2. Creemos que el Acuerdo no es aplicable por dos razones: su propio texto muestra patentemente que se quiso excluir de su campo de aplicación a las especificaciones referentes a los procesos y métodos de producción, y el desarrollo de las negociaciones muestra con claridad el mismo propósito.

a) El texto del Acuerdo

- i) El texto del Acuerdo refleja inequívocamente el resultado de las negociaciones. A ese respecto queremos mencionar en primer término las definiciones. La "especificación técnica" se define básicamente como una "especificación contenida en un documento que establece las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, las propiedades evidenciadas durante su empleo, la seguridad, las dimensiones". Esto significa que el Acuerdo sólo abarca las especificaciones que establecen las características requeridas de un producto, pero no las especificaciones que regulan la fabricación o elaboración de dicho producto, esto es, el Acuerdo comprende las especificaciones que establecen los ingredientes que debe llevar, por ejemplo, un medicamento, pero no caen bajo su alcance las especificaciones según las cuales debe fabricarse dicho medicamento, tales como los requisitos de higiene de la fábrica que lo elabora.

Una especificación referente a los procesos y métodos de producción puede tener como resultado, y por finalidad, la fabricación de un producto con determinadas características, y es posible que no se pueda fabricar un producto de conformidad con una especificación que establezca determinadas características para el mismo a menos que se utilicen ciertos procesos y métodos de producción, pero la distinción hecha en el Acuerdo es clara y manifiesta pues responde a la necesidad real de utilizar un método de normalización de preferencia a otro cuando se trata de situaciones y problemas diferentes.

El propio Acuerdo establece claramente la diferencia en el párrafo 25 del artículo 14, donde distingue entre las prescripciones formuladas en función de los procesos y métodos de producción más bien que en función de las características de los productos.

- ii) En segundo término, el párrafo 25 del artículo 14 se incluyó debido a que las especificaciones referentes a los procesos y métodos de producción no estaban comprendidas en el Acuerdo. Por esa misma razón, sin embargo, fue necesario incluir el derecho de oponerse a un signatario que eludiese las obligaciones dimanantes del Acuerdo mediante la formulación de especificaciones en función de los procesos y métodos de producción más bien que en función de las características de los productos, soslayando así totalmente las obligaciones del Acuerdo. El párrafo 25 del artículo 14 da a los otros signatarios el derecho de recurrir en tales casos al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. En el caso de una reclamación fundada en el párrafo 25 del artículo 14 la decisión del Comité sólo considerará el hecho de la elusión; el Comité puede decidir que el signatario ha eludido deliberadamente sus obligaciones mediante la formulación de especificaciones en función de los procesos y métodos de producción cuando lo usual o lo más adecuado

hubiese sido formularlas en función de las características de los productos (tratándose, por ejemplo, de una maquinaria). El Comité puede pedir después al signatario, si la decisión le fuere contraria, que redacte de nuevo sus especificaciones en función de las características; las especificaciones, en su nueva formulación, quedarían entonces sujetas a las obligaciones del Acuerdo (si también suscitara problemas).

- iii) La declaración de los Estados Unidos sobre el párrafo 25 del artículo 14, de fecha 17 de junio de 1980, señala que los procedimientos y métodos de producción "no han quedado incluidos explícitamente en las disposiciones sustantivas del Acuerdo, pues varias delegaciones no deseaban someterlos a todos los requisitos de procedimiento del Acuerdo". Sin embargo, en el párrafo 25 del artículo 14 no se hace esta distinción entre requisitos de procedimiento y otros requisitos. Simplemente se señala que se podrá recurrir a los procedimientos de solución de diferencias en determinadas condiciones. La interpretación estadounidense podría tener alguna validez si de hecho las disposiciones sobre solución de diferencias hicieran la distinción entre requisitos de procedimiento y otros requisitos y no se pudiesen invocar dichas disposiciones cuando se tratase de los primeros. Este no es el caso ya que en realidad un signatario puede recurrir al procedimiento previsto en el Acuerdo para la solución de diferencias con respecto a los requisitos de procedimiento, tales como la falta de notificación de las especificaciones por parte de un signatario (en el caso, por supuesto, de que se formulen en función de las características).
- iv) Cualquier redacción del párrafo 25 del artículo 14 en la que se hubiese querido ampliar el alcance del Acuerdo a las especificaciones formuladas en función de los procesos y métodos de producción habría tenido que llevarse a cabo de una manera que indicara claramente ese hecho. Ahora bien, ni el Acuerdo ni más especialmente el párrafo 25 del artículo 14 han sido redactados en esos términos y, a nuestro juicio, la interpretación que ha de darse al texto es la que hemos expuesto en el presente documento, que refleja claramente el sentido del Acuerdo.

b) El desarrollo de las negociaciones

La cuestión de la inclusión de los procesos y métodos de producción se debatió con tesón durante mucho tiempo en la primera parte de las negociaciones y se resolvió cuando se preveía que estaba ya próximo el fin de las mismas (poco antes de julio de 1978). Al no haberse resuelto la cuestión hasta entonces, el texto no incluía (ni se pretendía que incluyera) referencia alguna a las especificaciones relativas a los procesos y métodos de producción.

La cuestión se resolvió mediante una propuesta de Suecia que se aceptó y se añadió al texto, y que está contenida sin modificación alguna en el párrafo 25 del artículo 14 del Acuerdo. La propuesta reflejaba la anuencia a que se había llegado a través de conversaciones oficiales y oficiosas de que el Acuerdo no abarcara los procesos y métodos de producción, excepto en el sentido indicado en el párrafo 2 a) ii) supra.

Dicho texto reflejaba un acuerdo conseguido en las negociaciones que culminaron en julio de 1978 y sobre el que no existían dudas. No hubo nuevas discusiones sobre la cuestión entre nuestra delegación y la de los Estados Unidos hasta finales de noviembre y principios de diciembre de ese mismo año, poco antes de darse por terminados y quedar redactados definitivamente, de manera no oficial, los textos negociados. En aquella época, las delegaciones de los Estados Unidos y de la CEE mantuvieron contactos bilaterales con ocasión de los cuales los Estados Unidos expresaron su decepción por el alcance "muy limitado" de la obligación contenida en el párrafo 25 del artículo 14 -es decir, por referirse ese párrafo solamente al hecho de la elusión de las obligaciones y no a las especificaciones sobre procesos y métodos de producción propiamente dichos- y procedieron a hacer una serie de propuestas por escrito para incluir nuevas obligaciones en el párrafo 25 del artículo 14. Una de dichas propuestas (de fecha 1.º de diciembre de 1978) figuraba aún en nuestros archivos y se reproduce en el anexo II.

En su declaración del 17 de junio de 1980 sobre el párrafo 25 del artículo 14, la delegación de los Estados Unidos afirmaba que su único objeto era excluir los procesos y métodos de producción de los requisitos de procedimiento del Acuerdo (párrafo 5 del artículo 2 y párrafo 3 del artículo 7). Su propuesta del 1.º de diciembre de 1978 revela claramente que no estimaban que el párrafo 25 del artículo 14 contuviera siquiera la obligación fundamental del Acuerdo, es decir, la de no crear obstáculos innecesarios al comercio; el objetivo de dicha propuesta era añadir tal obligación al texto del párrafo 25 del artículo 14.

En su comunicación escrita del 17 de junio de 1980 sobre el párrafo 25 del artículo 14, los Estados Unidos reconocen implícitamente que el texto no permite una interpretación que extienda el alcance del Acuerdo a los procesos y métodos de producción. Afirman que "en el curso de las negociaciones los Estados Unidos formularon propuestas a fin de especificar qué disposiciones del Acuerdo se aplicarían a los procesos y métodos de producción".

No instaron a que se aprobaran esas propuestas "en el entendido de que se podrían plantear reclamaciones con arreglo a lo previsto en el Código en todos los casos en que los procesos y métodos de producción originaran problemas comerciales". La CEE no tiene noticia alguna de ningún "entendido" de ese tipo y no recordamos que la cuestión llegara siquiera a suscitarse en ninguna de las reuniones oficiosas u oficiales, en esos o en otros términos, ni mucho menos que se alcanzara un acuerdo tácito o de otra clase. Por el contrario, cuando se consultó a las Comunidades Europeas en diciembre de 1978 nuestra respuesta fue, sin lugar a dudas, negativa; si hubiera sido positiva, las propuestas hechas por los Estados Unidos en aquel momento se hubieran reflejado muy probablemente en el texto del párrafo 25 del artículo 14. El hecho de que no fuera así resulta suficientemente explícito.

En términos más generales, estimamos que en cuestiones importantes ninguna delegación responsable debería permitirse confiar en vagos "entendidos" en el curso de negociaciones, sobre todo después de haber tropezado sus propuestas con una oposición claramente expresada, por no decir con una franca hostilidad.

ANEXO I

Bruselas, 25 de junio de 1980

Querido amigo:

Voy a referirme a las dos cartas que nos dirigió usted el 3 de junio de 1980 en relación con las medidas concernientes a las aves de corral. La primera carta, firmada por usted, tenía por objeto la Directiva del Consejo del 15/2/71, modificada. La segunda carta trataba del Reglamento del Reino Unido de 1979 (N.º 693, Lista I, Parte II) e iba firmada por Bruce Wilson.

En ambas cartas pedía usted la celebración de consultas con arreglo al párrafo 2 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, concertado en el marco del GATT, basándose en que se estaban menoscabando los beneficios que para los Estados Unidos se derivan del Acuerdo General.

En opinión de las Comunidades Europeas, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos no abarca las especificaciones técnicas referentes a los procesos y métodos de producción. Como la Directiva del Consejo y el Reglamento a los que usted se refiere contienen una especificación sobre procesos y métodos de producción, el Acuerdo no es aplicable, lo que se desprende patentemente del propio texto del Acuerdo y del desarrollo de las negociaciones.

En consecuencia, no podemos aceptar, según usted pedía, el párrafo 2 del artículo 14 como base para las consultas.

Le saluda muy atentamente,

Sr. Cruit,
Misión Permanente de los Estados Unidos ante el GATT,
3/5 Avenue de la Paix,
Ginebra.

9 de julio de 1980

Querido Bruce:

Le escribo en respuesta a la carta que el 3 de junio dirigió Vd. al señor Peter Williams sobre la reciente medida adoptada por mi Gobierno acerca del enfriado por inmersión de aves de corral destinadas al mercado del Reino Unido.

Mi Gobierno es de la opinión que, como la medida aludida concierne a normas relativas al proceso de producción de dichas aves de corral, las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio no son aplicables. Por esta razón, mi Gobierno considera que los beneficios dimanantes para los Estados Unidos del Acuerdo no han sido menoscabados por la medida adoptada.

Muy atentamente

A.J. Hunt
Primer Secretario

Sr. S. Bruce Wilson
Representante Comercial de los Estados Unidos
1-3 Avenue de la Paix
Ginebra

ANEXO II

1.º de diciembre de 1978

Se puede recurrir al procedimiento para la solución de diferencias antes expuesto cuando un miembro considere que los procesos y métodos de producción o su aplicación eluden las obligaciones que impone el Acuerdo y crean obstáculos innecesarios al comercio internacional.